

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00342-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000422-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03923-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00001573-2024 de fecha 09.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03923-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró inejecutable el decomiso.



- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000075-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 31.08.2022 y el Informe n.° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 01.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y de **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 06:05:38 horas hasta las 07:29:41 horas del día 12.03.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03923-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023², se sancionó a GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00001573-2024 de fecha 09.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

- 3.1 **Sostiene que existe falta de credencial del fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **ALBERTO ECA** sostiene que la señora Mónica Márquez Rondan carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por la mencionada señora, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

² Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 13.12.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007498-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007235; y a la señora GLADYS PERICHE ECA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007497-2023-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007786, el día 15.12.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁴, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola⁵.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁶.

De otro lado, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁷, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁸.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁹. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁰.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

⁵ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...) b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁶ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁷ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)
DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE
Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁸ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; a aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

⁹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁰ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000075-2022-PRODUCE/DSF-PAMmarquez de fecha 31.08.2022, concluye que la **E/P MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora; desde las 06:05:38 horas hasta las 07:29:41 horas del día 12.03.2022, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT, conforme a lo señalado por el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹¹.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 31.10.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la señora Mónica Márquez Rondan y el señor Carlos Alfredo Vélchez Benites, no cuentan con credenciales, toda vez, que los citados profesionales se desempeñan como operadores del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”.

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que la mencionada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT y precisa además que por esa circunstancia no requiere contar con credencial. En ese sentido, los informes emitidos por la mencionada profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

¹¹ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 03923-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

